

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00108)

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- TENER por revocado el poder que la señora Elizabeth Bedoya Marín le confirió al abogado Gabriel Cano Jaramillo para que la representara dentro de este asunto como su apoderado judicial.

2º.- SUSPENDER la diligencia de inspección judicial señalada para el día de mañana, debido, esencialmente, a que la señora Bedoya Marín carece en estos momentos de defensa técnica.

3º.- Señalar como nueva fecha para llevar a cabo dicho acto judicial, el día 5 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949c062452b11f220c8fa9724f22a4600091cb36be770a678854e0ceae5edc7b

Documento generado en 30/08/2021 03:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920200001900

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, quien durante dicho término concedido se pronunció sobre las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se cita a las partes intervinientes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 a.m. del día 30 de septiembre de 2021.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

Lo anterior en el curso del proceso verbal propuesto por **CLÍNICA SU VIDA S.A.S. VS GILMEDICA S.A.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511cab43ccc8e82a963ea5d7bb1135c3fd39037ec3bef1668fdb7cc6189db6a**
Documento generado en 30/08/2021 02:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920200010600

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Solicita el demandante JUAN CARLOS AGUILAR SOLARTE se aplase la audiencia programada dentro del presente asunto, debido a que su apoderado renunció a continuar con el proceso encontrándose actualmente en la búsqueda de abogado para continuar con el mismo.

Solicita igualmente, se le remita copia del todo el proceso para hacerle entrega de las mismas al profesional del derecho que contrate.

Como quiera que lo solicitado es procedente, en razón que se encuentra acreditado en el plenario la renuncia del doctor Wilson James Burbano Garcés, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- APLAZAR la audiencia programada para las 9:30 a. m. del día 2 de septiembre de la presente anualidad.

Segundo.- Señálese la hora de las 9:30 A.M. del día 28 del mes de septiembre de 2021, como nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 272 del Código General del Proceso, con las mismas advertencias consignadas en el auto del 19 de julio de 2021.

Tercero.- Por secretaría, remítase al señor JUAN CARLOS AGUILAR SOLARTE copia de todo lo actuado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990629bef29ed38b1f6aafe94894075fbbdeb881ce8b7cd7cf8fd5c00f33904d**
Documento generado en 30/08/2021 02:54:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO:	RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADA:	JOSÉ ANTONIO CASTRO LOAIZA
RADICADO:	76001310300920210004800
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **JOSÉ ANTONIO CASTRO LOAIZA**.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Primero.- **LEASING BOLIVAR S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, celebró contrato de leasing No. **001-03-0000044783** de fecha 09 de diciembre de 2015 con el demandado **JOSÉ ANTONIO CASTRO LOAIZA**, sobre un TRACTO CAMIÓN, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: TRACTOCAMIONES, SERVICIO: PÚBLICO, MARCA: KENWORTH, MODELO 2015, SERIE: 723088, PLACA: ZNM-312, MOTOR: 79786636, CILINDRAJE: 15000, COLOR: AZUL.

Segundo.- El término de duración pactado en el contrato de arrendamiento financiero fue de 84 meses contados a partir del 09 de enero de 2016, pagando la suma de \$3.267.448,00 como canon mensual.

Tercero.- El locatario de se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento contrato Leasing Habitacional objeto del proceso, a partir del 09 de agosto de 2020.

Cinco.- A pesar de los requerimientos hechos al locatario – arrendatario, éste no ha cancelado el valor de los cánones atrasados.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado el contrato de arrendamientos financiero leasing No. **001-03-0000044783** de fecha 09 de diciembre de 2015 celebrado entre **LEASING BOLIVAR S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y **JOSÉ ANTONIO CASTRO LOAIZA**.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto el 03 de marzo de 2021, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendarado el 12 de marzo de 2021.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que el demandado señor **JOSÉ ANTONIO CASTRO LOAIZA**, se le surtió la notificación el 22 de julio de 2021, conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente documento firmado por el demandado **JOSÉ ANTONIO CASTRO LOAIZA**, a través del cual se da por notificado del auto admisorio de la demanda como de las demás providencia proferidas en el presente asunto, tomando el despacho la fecha de notificación la inicialmente perfeccionada, es decir, la llevada a cabo el 22 de julio hogaoño.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación del rodante dado en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere

efectuado, cosa que hizo pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el mes de agosto de 2020.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing **No. 001-03-0000044783** de fecha 09 de diciembre de 2015 celebrado entre **LEASING BOLIVAR S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y **JOSÉ ANTONIO CASTRO LOAIZA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de \$1.000.000 m/CTE, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2713b666bf4210ea9b819d869b0c6aa2122099baa9c9ca57e44f22f0e262415**

Documento generado en 30/08/2021 02:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76001310300920210010100

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra lo dispuesto en el numeral tercero del proveído fechado el 24 de junio de 2021 a través del cual el juzgado resolvió fijar la suma de \$323.100.000,00 M/cte., como caución a efectos de decretar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias **370-772208, 370-772209, 370-772210 y 370-772211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la inconforme que, si bien el artículo 590 del Código General del Proceso señala que se debe prestar caución al decretarse las medidas cautelares que señala el mismo artículo en el numeral primero y sus incisos, también es cierto que la cautela solicitada no es propia del proceso por ser la demandante la propietaria de los bienes que se pretenden reivindicar, el proceso no tiene como fin modificar la situación jurídica y tradición de los inmuebles.

Transcribe el artículo 946 del Código Civil Colombiano.

CONSIDERACIONES:

Permite el artículo 590 del Código General del Proceso que en los procesos declarativos se decrete medidas cautelares, entre las cuales se encuentra la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro previo el pago de una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

No comparte el despacho el argumento de la apoderada judicial de la parte demandante que la cautela solicitada no es propia del proceso por ser la demandante la propietaria de los bienes que se pretenden reivindicar, en razón que el proceso reivindicatorio no tiene como fin modificar la situación jurídica y tradición de los inmuebles, pues no existe norma general ni especial que autorice expresamente que en el proceso reivindicatorio la parte solicitante está exonerada del pago de la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. P., que dicha exigencia es para los otros procesos verbales.

Señala el artículo 13 del Código General del Proceso: *“Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*.

Independientemente de la discusión acerca de si la inscripción de la demanda es dable decretarla sobre bienes del propio demandante o no en los juicios reivindicatorios, sobre lo que el juzgado claramente se decanta por lo primero, lo cierto es que acceder a lo pretendido por la parte demandante es ir en contravía de lo dispuesto en la norma transcrita, toda vez que no hay norma que permita a los funcionarios judiciales exonerar a la solicitante el pago de la caución exigida en el auto recurrido.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la inscripción de la demanda tiene por objeto informar a los terceros acerca de que el bien sobre el cual recae soporta en la actualidad un litigio reivindicatorio, por lo que quien realice actos posteriores a la inscripción se verá sujeto a lo que se decida en el asunto. De igual forma, tal cautela tiene por objeto precaver los eventuales perjuicios que puedan causarse al poseedor demandado. Razones que ratifican la necesidad de la caución prevista por el artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos no es posible acceder a la petición del solicitante, por lo cual el juzgado

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el numeral tercero del proveído del 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234b9fa59c8620131950ad125ed6010c81890059fbb35487ad4e318d53c9c214**
Documento generado en 30/08/2021 02:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 760013103009202100292-00

Santiago Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Vistos los escritos que anteceden, y como quiera que se presentaron oportunamente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace LUIS ALBERTO NÚÑEZ a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del Código General del Proceso, **ORDENAR** citar a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

3.- ORDENAR la notificación personal del presente trámite a la entidad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**. Se advierte que si dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia no se logra la notificación del llamamiento en garantía, se declarará ineficaz de conformidad con el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e1a84f69f517f58518bf5306a7a5a935552637366f569fc8cbf3d4843966ce**
Documento generado en 30/08/2021 02:54:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 76001310300920210029200

Santiago Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado, el juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Sandra Yamely Ortiz Pulido, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial principal y a la doctora Inés López Perdomo, como apoderada suplente, de los demandados **DIEGO ÁLVAREZ SÁNCHEZ** y **LUIS ALBERTO NÚÑEZ**, en la forma y términos del mandato conferido.

2.- TENER por notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2021 a los demandados **DIEGO ÁLVAREZ SÁNCHEZ** y **LUIS ALBERTO NÚÑEZ**, a partir de la fecha en que se notifique por estado el presente proveído.

3.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, sin correr traslado de estos a la parte demandante en razón que se encuentra acreditado que, del escrito contentivo de las mismas se le remitió copia el día 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09b262a02d03ae2019b3690871373b685f66f1f678ea7ba58a999142ba24d36

Documento generado en 30/08/2021 02:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>